

Universidad Autónoma del Estado de Morelos



# REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

# **REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

## **TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y FINALIDADES DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Son Estudios de Posgrado, los que se realizan después de haber terminado los estudios de licenciatura y comprenden los cursos de Especialización y los grados académicos de Maestría y Doctorado.

**ARTÍCULO 2º.-** Las finalidades esenciales de los Estudios de Posgrado son:

- I. Formar recursos humanos de alto nivel que propicien el desarrollo del conocimiento en el campo de la ciencia y la tecnología, la sociedad y las humanidades.
- II. Transformar e innovar los sistemas educativo, productivo, de bienes y servicios, coadyuvando al desarrollo de la nación.

**ARTÍCULO 3º.-** La Universidad, a través de los estudios de Posgrado otorgará:

- I. Diploma de Especialización.
- II. Grado de Maestro.
- III. Grado de Doctor.

**ARTÍCULO 4º.-** La Especialización tiene como objetivo profundizar en un campo de una disciplina capacitando para la adaptación de métodos y técnicas; tiene un carácter eminentemente empírico.

**ARTÍCULO 5º.-** La Maestría se orienta fundamentalmente a la investigación y la docencia, tiene como objetivo, formar profesionales en áreas específicas del conocimiento capaces de realizar Investigación adaptativa y desarrollar un ejercicio profesional de alto nivel.

**ARTÍCULO 6º.-** El Doctorado se orienta fundamentalmente a la formación de investigadores, tiene como objetivo formar recursos humanos de alto nivel, capaces de desarrollar trabajos de investigación original, así como propiciar el dominio en profundidad amplitud de un campo del conocimiento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE SU ORGNIZACIÓN**

### **CAPITULO UNICO GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 7º.-** Los Estudios de Posgrado estarán regulados, a nivel central, por el Consejo General de Investigación y Posgrado como instancia colegiada; la Dirección General de Investigación y Posgrado, el Coordinador de Estudios de Posgrado y el Coordinador de Investigación como instancias directivas, de acuerdo con las políticas y lineamientos vigentes en la UAEM.

Al interior de las Facultades, Institutos y Centros de Investigación, los programas de Investigación y Posgrado desarrollados, estarán coordinados por el Consejo Interno de Investigación y Posgrado como instancia colegiada y por la Coordinación de Investigación y Posgrado, como instancia directiva.

**ARTÍCULO 8º.-** Los programas académicos de investigación y posgrado en lo que concierne a la planeación, organización, coordinación, seguimiento, evaluación y control estarán reguladas por los órganos siguientes:

- I. Consejo General de Investigación y Posgrado
- II. La Dirección General de Investigación y Posgrado
- III. La Coordinación de Estudios de Posgrado
- IV. La Coordinación de Investigación
- V. Los Comités Académicos de Área
- VI. Las Coordinaciones de Investigación y Posgrado de las Facultades, Institutos y Centros de Investigación.

## **TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

### **CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN**

**ARTICULO 9º.-** El Consejo General de Investigación y Posgrado es el órgano colegiado central encargado de establecer los objetivos y lineamientos académicos en materia de Investigación y Posgrado.

**ARTÍCULO 10°.-** El Consejo General de Investigación y Posgrado estará integrado por:

- I. El Rector en su carácter de Presidente Honorario.
- II. El Director General de Investigación y Posgrado, quien presidirá las sesiones del Consejo General de Investigación y Posgrado.
- III. El Coordinador de Estudios de Posgrado, quien fungirá como Secretario.
- IV. El Coordinador de Investigación.
- V. Los Directores de Facultades, Institutos y Centros de Investigación.
- VI. Los Coordinadores de Investigación y Posgrado de las Facultades, Institutos y Centros de Investigación, quienes además fungirán, cuando sean designadas para tal efecto, como responsables de los Comités Académicos de Área.

En ausencia del Director General, presidirá las sesiones el Coordinador de Estudios de Posgrado, quien designará como Secretario a alguno de los coordinadores de Investigación y Posgrado de las instancias internas.

El Rector, en su carácter de Presidente Honorario tendrá voto de calidad en las sesiones celebradas.

**ARTICULO 11°.-** Cuando se trate de Facultades, Institutos o Centros de Investigación de nueva creación, el Director de la misma fungirá como Coordinador de Investigación y Posgrado, hasta en tanto se designa a quien desempeñará dicha actividad.

## **CAPÍTULO II DE SU FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 12°.-** El Consejo General de Investigación y Posgrado sesionará en forma ordinaria los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año.

**ARTÍCULO 13°.-** Las sesiones extraordinarias serán las que se realicen fuera de los periodos señalados en el artículo anterior a convocatoria del presidente o a solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

**ARTÍCULO 14°.-** El Consejo General de Investigación y Posgrado tendrá para la revisión y análisis de sus asuntos, las siguientes comisiones:

Académicas:

- I. Comisión Académica en el Área de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico.
- II. Comisión Académica en el Área de Recursos Naturales.
- III. Comisión Académica en el Área de Ciencias Básicas
- IV. Comisión Académica en el Área de Ciencias de la Salud y del Comportamiento

- V. Comisión Académica en el Área de Desarrollo Urbano y Rural
- VI. Comisión Académica en el Área de Ciencias Sociales y del Hombre
- VII. Comisión Académica en el Área de Ciencias Jurídicas, Económicas y Contable
- VIII. Interdisciplinariedad
- IX. Educación Media Superior

Normativas:

- I. Planificación y Evaluación de la Investigación y el Posgrado
- II. Desarrollo de Programas de Investigación y Posgrado.
- III. Asuntos Docentes y Escolares
- IV. Normatividad y Reglamentación

**ARTÍCULO 15°.-** Las decisiones del Consejo General de Investigación y Posgrado se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la mitad más uno de sus integrantes

**ARTÍCULO 16°.-** El Presidente del Consejo General de Investigación y Posgrado: el Director General de Investigación y Posgrado, hará llegar con 7 días de anticipación como mínimo, la convocatoria correspondiente a sesiones ordinarias y con una antelación de cuarenta y ocho horas a sesiones extraordinarias.

Anexando la documentación relativa al orden del día.

**ARTÍCULO 17°.-** Si la sesión ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum, el presidente convocará a una segunda sesión que se efectuará dentro de las 24 horas hábiles siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios a su alcance, en cuyo caso sea válido cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

**ARTÍCULO 18°.-** De todas las sesiones se levantará acta circunstanciada que será firmada por el Presidente y el Secretario.

### **CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 19°.-** Son atribuciones del Consejo General de Investigación y Posgrado:

- I. Coordinar el desarrollo de los Programas de Investigación y Posgrado de la UAEM:
- II. Determinar conjuntamente con la administración central los objetivos, políticas y lineamientos académicos e institucionales en materia de Investigación y Posgrado.
- III. Realizar estudios, análisis y evaluación sobre las actividades de la Investigación y el Posgrado y proponer las medidas pertinentes para su adecuado funcionamiento.
- IV. Integrar y llevar a cabo el Plan de Desarrollo de Investigación y Posgrado.
- V. Presentar ante el H. Consejo Universitario los proyectos y reformas de los planes y programas correspondientes, remitiendo análisis, estudio y dictamen respectivos.

- VI. Promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios, así como organizar. proyectos de vinculación entre docencia, Investigación, servicio y extensión.
- VII. Emitir dictamen ante el H. Consejo Universitario por medio de los Comités Académicos de Área correspondientes en relación a la creación de estudios de especialización, maestría y doctorado en la Universidad.
- VIII. Analizar y proponer las medidas pertinentes sobre los asuntos académicos, escolares y financieros, respecto a este nivel de estudios.
- IX. Revisar periódicamente la legislación correspondiente y emitir proposiciones al respecto ante el H. Consejo Universitario.
- X. Resolver los casos no previstos en este Reglamento y que sean relativos al Posgrado y la Investigación.

## **CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 20º.-** Son derechos y obligaciones de los Miembros del Consejo General de Investigación y Posgrado:

- I. Opinar sobre los asuntos de la Orden del día.
- II. Emitir su voto bajo la modalidad determinada por el pleno de la asamblea.
- III. Formar parte de las comisiones académicas y normativas del Consejo General de Investigación y Posgrado.
- IV. Desarrollar los programas de los Comités Académicos de Área.
- V. Proponer los proyectos que tienden a desarrollar el Posgrado y la Investigación.
- VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo General de Investigación y Posgrado.
- VII. Permanecer en el lugar en donde se verifiquen las sesiones del Consejo General de Investigación y Posgrado hasta que estas concluyan.
- VIII. Desempeñarse con responsabilidad y diligencia.
- IX. Cuidar el exacto cumplimiento de la Ley Orgánica, Estatuto General y de este Reglamento.

## **TITULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

### **CAPÍTULO I DEL CARACTER Y DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR**

**ARTÍCULO 21º.-** El Director General de Investigación y Posgrado es el funcionario encargado de organizar, impulsar, y vigilar el desarrollo de la Investigación y el posgrado de la UAEM. Será nombrado y removido por el Rector y dependerá directamente de él.

## **CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR**

**ARTÍCULO 22°.-** Para ser Director General de Investigación y Posgrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento
- II. Ser mayor de 30 años al momento de la designación
- III. Poseer grado de Maestro o Doctor
- IV. Tener experiencia docente o como investigador, no menor de 5 años.

## **CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 23°.-** Son atribuciones y obligaciones del Director General de Investigación y Posgrado, además de las señaladas en el Artículo 10° de este ordenamiento las siguientes:

- I. Promover proyectos ante las instancias correspondientes, así como coordinar la realización de proyectos de vinculación entre la Docencia y la Investigación.
- II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo General de Investigación y Posgrado.
- III. Vincular las diferentes Coordinaciones de Investigación y Posgrado de la Universidad, a nivel interno y a nivel central, a fin de lograr los fines y objetivos de los correspondientes programas y proyectos.
- IV. Conocer y opinar acerca de los trabajos de las Coordinaciones a nivel interno en cuanto a Investigación y Posgrado con el fin de impulsar los mismos.
- V. Promover la vinculación de Programas de Investigación y Posgrado de la Universidad con otros existentes en Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación. tanto nacionales como extranjeros.
- VI. Desempeñar aquellas atribuciones que sean propias de la naturaleza del cargo y las demás que les confiera la Legislación Universitaria y autoridades correspondientes.
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y la normatividad.
- VIII. Informar, cuando menos una vez al año a la Rectoría de las actividades y avances de la Investigación y el Posgrado.
- IX. Conocer los nuevos proyectos, así como las modificaciones a los ya existentes de Planes y Programas de Investigación y Posgrado.
- X. Ser el medio de comunicación ante la Rectoría.
- XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario y del Consejo General de Investigación y Posgrado.

**TITULO QUINTO  
DEL COORDINADOR DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**CAPÍTULO I  
DEL CARACTER y SU DESIGNACIÓN**

**ARTÍCULO 24°.-** El Coordinador de Estudios de Posgrado es el funcionario encargado de coordinar las actividades académico administrativas de las Coordinaciones de Investigación y Posgrado de la Universidad, de acuerdo a las políticas centrales:

- I. Será nombrado por el Rector y dependerá directamente del Director General de Investigación y Posgrado.

**CAPÍTULO II  
DE LOS REQUISITOS PARA SER COORDINADOR  
DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

**ARTÍCULO 25°.-** Para ser Coordinador de Estudios de Posgrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 30 años al momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como docente en la Universidad, con una antigüedad no menor de 4 años.
- IV. Poseer grado de Maestro o Doctor.

**CAPÍTULO III  
DE SUS ATRIBUCIONES y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 26°.-** Son atribuciones y obligaciones del Coordinador de Posgrado las siguientes:

- I. Presidir en ausencia del Director General de Investigación y Posgrado, las sesiones del Consejo General de Investigación y Posgrado.
- II. Ejecutar los acuerdos del H. Consejo Universitario en esta materia y del propio Consejo General de Investigación y Posgrado.
- III. Coordinar las actividades de las Unidades de investigación y Posgrado, de acuerdo a los lineamientos y políticas emanadas del Consejo General de investigación y Posgrado.
- IV. Presentar al Consejo General de investigación y Posgrado, estudios técnicos y académicos para impulsar las actividades del Posgrado.
- V. Regular la admisión, registro y control escolar de los alumnos del Posgrado.
- VI. Gestionar ante el Consejo General de investigación y Posgrado las solicitudes de revalidación y reconocimiento de estudios a que se hace mención en el Artículo 90° de este Reglamento.



- VII. Regular, conjuntamente con la Dirección de Finanzas, el control financiero de los Programas de investigación y Posgrado.
- VIII. Realizar el estudio, análisis, supervisión, evaluación y control de actividades de Posgrado y proponer las medidas que estime adecuadas y pertinentes.
- IX. Desempeñar aquellas atribuciones que sean propias de la naturaleza cargo y de las demás que le confiera la Legislación Universitaria.
- X. Informar al Director General de Investigación y Posgrado, de las actividades que realiza al frente de la Coordinación.
- XI. Las demás señaladas en este Reglamento y en la Legislación Universitaria.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS CONSEJOS INTERNOS DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LAS FACULTADES, INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 27º.-** El Consejo Interno de Investigación y Posgrado es el órgano colegiado encargado de impulsar y desarrollar los programas de Investigación y Posgrado de su respectiva Facultad, Instituto o Centro de Investigación y está integrado por:

- I. El Director de la Facultad, Instituto o Centro de Investigación, quién convocará y presidirá las sesiones del Consejo Interno de Investigación y Posgrado.
- II. El Coordinador de Investigación y Posgrado quien fungirá como Secretario.
- III. Los Coordinadores de los Programas de Especialidad Maestría y Doctorado con que cuente la Unidad de Investigación y Posgrado.
- IV. Un representante profesor.
- V. Un representante alumno.
- VI. Los representantes que se señalan en las dos últimas fracciones durarán en cargo un año, siempre y cuando estén inscritos. Ambos, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- VII. En ausencia del Director de la Facultad, Instituto o Centro de Investigación presidirá las reuniones el Coordinador de Investigación y Posgrado designando como Secretario a alguno de los Coordinadores de los programas.

### **CAPÍTULO II DE SU FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 28º.-** El Consejo Interno de Investigación y Posgrado funcionará en pleno: sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año.

**ARTÍCULO 29º.-** Las sesiones extraordinarias serán las que se realicen fuera de las señaladas en el Artículo anterior, a convocatoria del Presidente o a solicitud de las dos terceras partes de sus integrantes.

**ARTÍCULO 30°.-** El Consejo Interno de Investigación y Posgrado tomaran sus decisiones por mayoría de votos y el quórum se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

**ARTÍCULO 31°.-** El Presidente del Consejo Interno de Investigación y Posgrado hará llegar con 3 días de anticipación la convocatoria correspondiente a las sesiones ordinarias y con cuarenta y ocho horas a las sesiones extraordinarias, anexando la documentación relativa a la orden del día.

**ARTÍCULO 32°.-** si la sesión ordinaria o extraordinaria no se celebra por falta de quórum, el Presidente convocará a una segunda sesión que se efectuará dentro de las 24 horas hábiles siguiente debiendo citar a los ausentes y los medios a su alcance en cuyo caso serán válidos los acuerdos con el número de integrantes que asistan.

**ARTÍCULO 33°.-** De todas las sesiones se levantará acta circunstanciada que será firmada por todos los asistentes.

### **CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 34°.-** Son atribuciones del Consejo Interno de Investigación y Posgrado:

- I. Analizar las propuestas de nuevos planes y programas de estudio, las modificaciones de los existentes para remitirlos al Consejo General de Investigación y Posgrado.
- II. Opinar sobre los casos a que se refiere los Artículos 80° y 89° de este Reglamento.
- III. Promover el desarrollo de los programas institucionales de Investigación y Posgrado.
- IV. Coordinar y desarrollar proyectos de Investigación y Posgrado de acuerdo con las líneas de institucionales establecidas por la UAEM.
- V. Opinar sobre los merecimientos académicos de los profesores que vayan a compartir alguna asignatura en Maestría o Doctorado.

### **CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES**

**ARTÍCULO 35°.-** Las elecciones de los representantes de los profesores y alumnos al Consejo Interno de Investigación y Posgrado se efectuarán observando las siguientes reglas:

- I. Los representantes profesores deberán tener una antigüedad docente mayor a un año, salvo en los casos de Coordinaciones de nueva creación, en cuyo caso se requerirá que los profesores demuestren tener una antigüedad Docente o de Investigación máxima de dos años, preferentemente dentro de la Universidad.
- II. Los representantes alumnos deberán tener un promedio mínimo de ocho (8.0) una antigüedad mínima de un semestre como alumno del posgrado haber cubierto un mínimo de dieciséis (16) créditos del plan de estudio correspondiente.

- III. No tener en la Universidad ningún cargo administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño del mismo.
- IV. El sistema de elección será mediante el voto secreto y directo de quienes participan en el proceso.

**ARTÍCULO 36°.-** El Coordinador de Investigación y Posgrado de las Facultades, Institutos o Centros de Investigación, deberá convocar a los catedráticos y alumnos del programa para la elección de los representantes al Consejo Interno de Investigación y Posgrado, al iniciarse el tercer semestre o quinto trimestre según sea el caso. En las instancias de nueva creación, deberá hacerlo al inicio del programa.

## **TITULO SÉPTIMO COORDINADORES DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LAS FACULTADES, INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO I DEL CARACTER y SU DESIGNACIÓN**

**ARTÍCULO 37°.-** El Coordinador de Investigación y Posgrado es el funcionario responsable de la organización y desarrollo de los programas de Investigación y Posgrado.

Será nombrado por el Rector a propuesta del Director de la Facultad, Instituto de Investigación y dependerá directamente de éste.

### **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

**ARTÍCULO 38°.-** Los Coordinadores de Investigación y Posgrado deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Poseer grado académico de Maestría o Doctorado. En el caso de la Facultad de Medicina, el nivel de Especialidad.
- II. Haberse distinguido en la labor docente y de Investigación con una antigüedad de por lo menos 4 años, con excepción de las instancias de nueva creación en cuyo caso será designado por el Director.

### **CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 39°.-** Los Coordinadores de Investigación y Posgrado tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover el funcionamiento y el desarrollo de los programas que conforman la Unidad de Investigación y Posgrado a la cual representan.
- II. Concurrir a las Sesiones del Consejo General de Investigación y Posgrado con derecho a voz y voto.
- III. Desarrollar los programas de estudio y organizar los cursos que en ella se impartan.
- IV. Vigilar el desarrollo de los proyectos de Investigación que se generen en la Unidad de Investigación y Posgrado respectiva.
- V. Participar en los Comités Académicos de Área de las Comisiones Académicas del Consejo General de Investigación y Posgrado.
- VI. Desarrollar el programa de Investigación y Posgrado correspondiente a la unidad y al Comité respectivo.
- VII. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos emanados de las autoridades universitarias, del Consejo General de Investigación y Posgrado y las disposiciones que norman la estructura y funciones de la Universidad.
- VIII. Proponer al Director de la instancia en donde se ubica la Unidad, el programa de actividades, el personal académico y administrativo de la Coordinación.
- IX. Nombrar a los jurados para el proceso de selección de aspirantes a los programas de Investigación y Posgrado de la Unidad.
- X. Designar a los asesores, directores de tesis, aprobar los temas de las mismas procurando su desarrollo e informando de ello a la Coordinación de Posgrado de la Universidad.
- XI. Las demás que le confiere este ordenamiento.

**ARTÍCULO 40°.-** En caso de que las Unidades de Investigación y Posgrado cuenten con responsables de distintos programas, estos dependerán del Coordinador de Investigación y Posgrado quien será responsable de la operación de los mismos.

## **TITULO OCTAVO DE LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 41°.-** Un programa de Investigación y Posgrado se define como la unidad institucional desarrollada por alguna instancia, Facultad, Instituto o Centro de Investigación, con capacidad para promover proyectos de Investigación institucionales en la frontera del conocimiento, y la posibilidad efectiva para formar recursos de acuerdo con las exigencias académicas y técnicas que al Posgrado corresponden.

Un programa de Investigación y Posgrado estará conformado por distintas modalidades de estudio, correspondientes a los proyectos, de Investigación y los estudios de grado respectivos: especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Los programas de Investigación y Posgrado que se presenten al Consejo General de Investigación y Posgrado, en lo que concierne a la regulación de los estudios de grado, deberán ajustarse a lo establecido en el documento «Lineamientos Generales para el Diseño, Evaluación y Presentación de Planes de Estudio de Posgrado».

**ARTÍCULO 42°.-** Los planes de estudio que hayan cubierto los trámites y requisitos que se señalan en este ordenamiento, serán enviados a las comisiones del H. Consejo Universitario para su aprobación, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del programa lectivo.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y POSGRADO DE NUEVA CREACIÓN**

**ARTÍCULO 43°.-** Para crear un Programa de Posgrado, este debe reunir además de los requisitos señalados en la Ley Orgánica, los siguientes:

### **De especialización:**

- I. Tener un Plan de Estudios que contenga los objetivos y finalidad constituidas en este ordenamiento.
- II. Contar como mínimo con dos académicos de tiempo completo quienes serán los responsables del desarrollo de las actividades académicas internas, así como supervisar las realizadas fuera di Campus.
- III. Para el caso de que el Programa prevea un sistema tutorial, deber contar con los tutores necesarios: cada tutor tendrá un máximo d cinco alumnos. Los tutores contratados serán de tiempo completo.
- IV. Contar con la planta física que permita la realización de las actividades académicas que señale el Plan de Estudios y sobre todo con la propiedad o el acceso convenido a los sitios y sistemas donde, la praxis correspondiente se pueda adquirir (fábricas, hospitales juzgados, observatorios o las que fuere el caso). Para ello habrá de contar con estructuras colegiadas que autoricen la permanencia el estos sitios, como sedes en el esfuerzo formativo.

### **En Programas de Maestría y Doctorado:**

- I. Contar con un plan de estudios flexible que de cabida a la orientación de la enseñanza tutorial.
- II. Contar con tres o más académicos de tiempo completo, adscritos al Programa y necesariamente con el grado de Doctor o de Maestría, que sean los responsables de las líneas de Investigación del Programa, la impartición de los cursos y la asesoría tutorial.
- III. Contar con un cuerpo de tutores para dar a los alumnos amplitud de criterio y ambiente académico requeridos. Deberá contarse como máximo con cuatro alumnos por tutor para la Maestría y dos por tutor para el Doctorado.

- IV. Contar con los mecanismos para gestionar y otorgar becas académicas.
- V. Disponer de la planta física y el equipamiento necesario que permita la realización de las actividades académicas que señala el plan de estudios.
- VI. Establecer las líneas institucionales en Investigación y Posgrado.

**ARTÍCULO 44°.-** Los Planes de estudio de Posgrado, para su implantación, modificación y cancelación serán objeto de análisis y aprobación en su caso por el Consejo Interno respectivo y por el Consejo General de Investigación y Posgrado.

En los casos de las Unidades de Investigación y Posgrado de nueva creación, la propuesta del Programa de Investigación y Posgrado remitiendo al Consejo Técnico de la instancia correspondiente, la propuesta y copia del dictamen para su análisis y aprobación en su caso.

### **CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

**ARTÍCULO 45°.-** Los Programas de Investigación y Posgrado deberán ser evaluados en su conjunto, por lo menos cada tres años los de Maestría, cada cuatro años los de Doctorado y los de Especialidad cada dos años.

La evaluación la realizará la instancia directiva de la Facultad, Instituto o Centro de Investigación, en coordinación con la Dirección General de Investigación y Posgrado, en términos de lo establecido en los «Lineamientos Generales para el Diseño, Evaluación y Presentación de Planes de Estudio de Posgrado».

### **CAPÍTULO IV DE LA FUSIÓN, CANCELACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

**ARTÍCULO 46°.-** Los Planes de estudio del Posgrado serán objeto de fusión, cancelación temporal o permanente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica. En todos los casos el Consejo General de Investigación y Posgrado analizará la propuesta de fusión o cancelación y emitirá el dictamen correspondiente que enviará al H. Consejo Universitario junto con la propuesta hecha por la Unidad Académica respectiva.

## **CAPITULO V DE LOS CRÉDITOS Y LA MODALIDAD DE LAS CLASES**

**ARTÍCULO 47°.-** Crédito es la unidad de valor o puntuación correspondiente al trabajo académico que un estudiante debe realizar en una hora a la semana durante un semestre o trimestre lectivo, de cuando menos 18 semanas efectivas para el primer caso y de 12 para el segundo. Los créditos para cursos que se desarrollen en un periodo menor, se computarán proporcionalmente a su duración. Los créditos se expresarán en números enteros.

**ARTÍCULO 48°.-** Los planes de estudio de Posgrado tendrán:

- I. Para una especialización, un mínimo de 45 créditos.
- II. Para Maestría un mínimo de 75 créditos, de los cuales se podrán asignar un máximo de 30% a la tesis.
- III. Para el doctorado un mínimo de 100 créditos, de los cuales podrán asignar a la tesis un máximo de 60%.

**ARTÍCULO 49°.-** Las asignaturas contenidas en los Planes de Estudio se desarrollarán a través de clases teóricas, teórico-práctica así como estancias, seminarios y seminarios divisionales.

**ARTÍCULO 50°.-** Las asignaturas que se impartan esencialmente a través de clases teóricas, se computarán sobre la base de dos créditos por cada hora de clase-semana-semestre o trimestre. Las clases teóricas tendrán una duración mínima de dos horas semanales.

**ARTÍCULO 51°.-** Las clases prácticas consistirán en trabajo experimental, para el caso de las disciplinas que así se definan, o el trabajo de campo para las disciplinas interpretativas, desarrollado bajo la dirección de un catedrático. Podrán ser individuales o colectivas y su duración mínima será de cuatro horas semanales.

La evaluación de conocimientos por parte del catedrático, se hará mediante examen o informe escrito a juicio del profesor y las clases tendrán un valor de un crédito por hora de clase-semana-semestre trimestre, sin exceder de 12 créditos por este concepto.

**ARTÍCULO 52°.-** Las clases teórico-prácticas tendrán una duración mínima de cuatro horas semanales y serán computadas a razón de dos créditos por cada hora de clase-semana-semestre o trimestre.

**ARTÍCULO 53°.-** Las estancias consistirán en la realización de trabajos individuales de laboratorio, de campo o de gabinete bajo la dirección de un Investigador. Su duración mínima será de ocho horas semanales y su valor en créditos se computara globalmente según su importancia en el plan de estudios y a juicio de Consejo Interno

**ARTÍCULO 54°.-** Los seminarios consistirán de sesiones donde el alumno deberá presentar una ponencia para su discusión. La duración mínima de estos será de dos horas semanales y para ser acreditados se requiere por lo menos la asistencia a un 80% de las sesiones. La evaluación se hará a través de las ponencias presentadas y el seminario tendrá un valor de un crédito por hora-semana-semestre o trimestre, no excediéndose de ocho créditos por este concepto.

**ARTÍCULO 55°.-** Los seminarios divisionales consistirán de sesiones en donde cada alumno deberá presentar una ponencia basada en un trabajo de Investigación personal. La asistencia es obligatoria para todos los alumnos, desde el momento de su inscripción como tal, hasta la obtención del grado académico.

Para acreditar el seminario divisional, se requiere la asistencia a un ,80% de las sesiones y presentar por lo menos dos ponencias al año. Cada seminario tendrá un valor de dos créditos y no podrá acumularse más de ocho créditos por este concepto. A juicio del Consejo Interno, el seminario no dará valor en créditos.

## **CAPÍTULO VI DE LOS EXAMENES**

**ARTÍCULO 56°.-** El resultado de los exámenes en el nivel de Posgrado, deberá expresarse como «aprobado», siendo la mínima calificación aprobatoria de 8 (ocho). Este resultado deberá anotarse en el acta correspondiente y el profesor entregará al alumno una boleta con la calificación obtenida.

**ARTÍCULO 57°.-** En estudios de Posgrado no existe la aprobación de asignaturas en examen extraordinario o a título de suficiencia.

**ARTÍCULO 58°.-** Cuando el alumno repruebe una asignatura, podrá cursarla nuevamente por una segunda y última vez.

**ARTÍCULO 59°.-** Cuando por causas de fuerza mayor justificada un alumno no haya asistido al examen ordinario a que tiene derecho, el Coordinador de la División determinara lo conducente, informando oportunamente a la Coordinación de Posgrado de la Universidad, en un plazo que no excederá de 3 días después de la fecha del examen.

**ARTÍCULO 60°.-** En los planes y programas de estudio con participación y reconocimiento de otras Universidades, la acreditación de las asignaturas y otras actividades académicas se ajustará a lo dispuesto entre las instituciones participantes.

## **CAPÍTULO VII DE LA ACREDITACIÓN DE LOS CURSOS EN OTRAS INSTITUCIONES**

**ARTÍCULO 61°.-** Los Estudios de Posgrado se cursaran preferentemente en las instalaciones de las Facultades, Institutos Centros de Investigación de la Universidad, también podrán acreditarse en alguna otra distinta a esta, incluso fuera de Universidad, contando para ello con la autorización de Coordinación de Posgrado de la Universidad y de conformidad con las normas siguientes:



- I. Del total de créditos del plan, cuando menos el 60% corresponde a asignaturas y otras actividades académicas acreditadas en la Unidad de Investigación y Posgrado que imparta los estudios correspondientes.
- II. El 40% restante podrá acreditarse en otras dependencias de Universidad o en otras instituciones.

**ARTÍCULO 62°.-** Los alumnos de otras instituciones de educación superior y centros de Investigación, podrán cursar algunas asignaturas dentro de los programas de Posgrado que ofrece la Universidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior cubriendo el alumno los trámites administrativos y la cuota correspondiente a cada asignatura.

## **TÍTULO NOVENO DE LOS ASPIRANTES A LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y POSGRADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 63°.-** Para la selección de aspirantes a los programas de Investigación y Posgrado se establecen los siguientes sistemas:

- I. Evaluación Curricular.
- II. Evaluación Curricular
- III. Entrevista.
- IV. Curso Propedéutico.

**ARTÍCULO 64°.-** Los aspirantes a Estudios de Maestría y Doctorado cuyos Programas hayan sido cursados parcialmente en otras Instituciones de Educación Superior distintas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que hayan suspendido los mismos por un lapso de tiempo no mayor a un año, deberán solicitar dos meses como mínimo antes del inicio del Programa, el reconocimiento de suficiencia académica ante la Coordinación de Posgrado de la Universidad, la que, previa opinión del Consejo Interno de Investigación y Posgrado correspondiente resolverá:

- I. Que existe suficiencia académica, procediendo a autorizar la inscripción correspondiente.
- II. Que existe suficiencia académica condicional, para el efecto el dictamen contendrá con una serie de actividades académicas complementarias que el solicitante deberá realizar en los términos que en el se consignent y de cuya realización tendrá conocimiento periódicamente la Coordinación de Posgrado de la Universidad.
- III. Que existe insuficiencia académica, en cuyo caso se negará la inscripción

**ARTÍCULO 65°.-** Para el caso de suficiencia académica condicional, el solicitante deberá cumplir con las actividades académicas que en el respectivo dictamen se señalen. En caso de incumplimiento causará baja inmediata.

## **TÍTULO DÉCIMO DE LOS ALUMNOS**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 66°.-** Son alumnos aquellos que habiendo sido aceptados por el Programa de Investigación y Posgrado de que se trate, hayan cubierto su inscripción, la cuota correspondiente a cada asignatura así como los pagos por los rubros que el programa establezca.

**ARTÍCULO 67°.-** No se aceptara como alumnos a quienes desempeñen al mismo tiempo funciones administrativas en Facultad, Instituto o Centro de Investigación al que aspira ingresar.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL INGRESO**

### **CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE INGRESO**

**ARTÍCULO 68°.-** Para ingresar a las Especialidades o Maestrías, los aspirantes cubrirán los requisitos siguientes:

Si son egresados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos:

- I. Presentar título de Licenciatura indicada como antecedente académico en el Plan de estudio respectivo.
- II. A falta de título, copia del acta de examen profesional de la Licenciatura indicada como antecedente.
- III. En el caso de alumnos de reciente egreso de la Licenciatura presentar la constancia de haber cubierto el total de los créditos o de haber cursado y aprobado todas las asignaturas del plan de estudios de la Licenciatura respectiva.
- IV. Copia del acta de nacimiento.

**ARTÍCULO 69°.-** Los alumnos de Licenciatura que deseen titularse por Maestría deberán:

- I. Presentar certificado de estudios que acredite haber cubierto totalmente las asignaturas que integran el Plan de Estudios respectivo
- II. Presentar examen de clasificación y cubrir en caso necesario, los cursos propedéuticos que sean determinados por el Consejo Interno de Investigación y Posgrado.
- III. Presentar la autorización del Director de la Escuela o Facultad de donde procede, para cursar Estudios de Posgrado.

**ARTÍCULO 70°.-** Para egresados de otras instituciones:

- I. Presentar título de la Licenciatura indicada como antecedente en el Programa de Posgrado respectivo.
- II. En el caso de títulos profesionales expedidos por una Institución de Educación Superior no incorporada al Sistema Educativo Nacional, deberán estar debidamente legalizados para ser revalidados posteriormente por la Universidad.
- III. Copia del acta de nacimiento.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE INGRESO AL DOCTORADO**

**ARTÍCULO 71°.-** Los aspirantes al Doctorado deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar Título de Licenciatura.
- II. Documento probatorio de obtención del grado de Maestro.
- III. Presentar un Proyecto de Investigación de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Coordinación de Posgrado de la Universidad.
- IV. Copia del acta de nacimiento.

**ARTÍCULO 72°.-** En los estudios de Maestría y Doctorado se requerirá aprobar por lo menos la traducción de uno y dos idiomas respectivamente.

## **CAPÍTULO III DE SU PERMANENCIA**

**ARTÍCULO 73°.-** Para permanecer en los programas de Investigación y Posgrado es necesario:

- I. Realizar las actividades académicas que determine el Plan de Estudios en los plazos señalados.
- II. Concurrir a las sesiones de tutoría, las cuales consisten en reuniones obligatorias con el catedrático o investigador designado. La periodicidad de las sesiones estará determinada por la naturaleza de la Investigación.
- III. Presentar cada semestre un informe al Consejo Interno respectivo, que contenga los resultados de la Investigación acompañado de la evaluación del tutor, emitiendo éste un dictamen acerca del mismo. La inobservancia a esta disposición traerá consigo la cancelación de la inscripción

**ARTÍCULO 74°.-** La reinscripción será obligatoria para obtener el diploma de especialización o cualquiera de los grados correspondientes. Esta será semestral o trimestral de acuerdo al plan de estudios, dentro de las cuatro semanas de iniciado el periodo escolar. A falta de dicho trámite, procederá la baja del alumno a menos que tenga autorizada la solicitud de baja temporal de acuerdo con el procedimiento que se señala en el Artículo 83° del ordenamiento.

**ARTÍCULO 75°.-** El límite de tiempo para estar inscrito en Maestría y Doctorado y la obtención del grado correspondiente, será el de la duración del Plan de Estudios contados a partir de la fecha de la primera inscripción.

**ARTÍCULO 76°.-** El plazo para cursar los estudios especialización y para la obtención del diploma correspondiente, será de un semestre adicional a la duración señalada para el Plan Estudios.

**ARTÍCULO 77°.-** Transcurridos los plazos a que se refieren los dos Artículos anteriores o se hubiese inscrito dos veces en una asignatura sin haberla acreditado la Coordinación de Posgrado de la Universidad podrá autorizar una prórroga o última reinscripción según sea el caso, tomando en cuenta el curriculum vitae del interesado y el desempeño que haya tenido en los Estudios de Posgrado previa opinión del Consejo Interno y el tutor.

**ARTÍCULO 78°.-** Los alumnos que no concluyan sus estudios en los plazos señalados anteriormente no podrán ser reinscritos, ni presentar examen para obtener el diploma o grado correspondiente.

**ARTÍCULO 79°.-** En el caso de que causara baja por el concepto señalado anteriormente tendrá derecho a que se le expida constancia con reconocimiento de los estudios realizados hasta el momento en que hubiere causado baja.

**ARTÍCULO 80°.-** El alumno que habiendo causado baja decidiera reiniciar nuevamente Estudios de Posgrado podrá hacerla en otro distinto al que cursó debiendo iniciar los trámites administrativos de admisión e inscripción de acuerdo al Plan de Estudios que desee iniciar tomando en consideración lo señalado en el Artículo 88° de este Reglamento.

#### **CAPITULO IV DE LAS BAJAS DE LOS ALUMNOS**

**ARTÍCULO 81°.-** Existen en el Posgrado tres tipos de bajas:

- I. Baja en asignatura.
- II. Baja en semestre.
- III. Baja definitiva.

**ARTÍCULO 82°.-** Se considera baja en Asignatura en aquellos casos en el que el alumno solicita dejar de cursar una o dos asignaturas como máximo por un semestre o trimestre, según el Plan de Estudios respectivo.

**ARTÍCULO 83°.-** Se considera baja en Semestre en aquellos casos en el que el alumno solicita dejar de cursar la totalidad de las asignaturas que integran el semestre o trimestre según sea el caso. El alumno tendrá derecho hasta un máximo de dos periodos de baja en semestre o trimestre que pueden o no ser consecutivas, observando para ello, lo dispuesto en los Artículos 74° y 76° de este Reglamento.

**ARTÍCULO 84°.-** En ambos casos se presentará la solicitud por escrito dentro de las cuatro semanas de iniciado el curso, ante el Coordinador de Investigación y Posgrado de la Unidad respectiva quien autorizará lo conducente, informando de inmediato y por escrito a la Coordinación de Estudios de Posgrado de la Universidad.

La autorización procederá exclusivamente para el semestre o trimestre de que se trate, para un máximo de dos asignaturas y podrá otorgarse sólo en una ocasión.

**ARTÍCULO 85°.-** Se procederá la baja Definitiva cuando el alumno incurra en cualesquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

- I. Por renuncia escrita del interesado
- II. Por no haberse inscrito en el periodo escolar correspondiente, con las excepciones establecidas en los Artículos 82° y 83° de este Reglamento.
- III. Por vencimiento del plazo máximo señalado por este Reglamento para estar inscrito en los estudios de posgrado.
- IV. Por reprobado dos o más asignaturas en un mismo periodo escolar.
- V. Por reprobado en dos ocasiones una misma asignatura, de conformidad a lo previsto en el Artículo 58° de este Reglamento.
- VI. Por resolución definitiva dictada por el Consejo Interno de Unidad de Investigación y Posgrado, derivada del incumplimiento las actividades académicas que se indican en los planes de estudios respectivos.
- IV. Cuando el alumno haya entregado documentos falsos y/o no haya, cumplido con los requisitos administrativos señalados.

**ARTÍCULO 86°.-** El alumno dado de baja por cualesquiera de las causas señaladas en el Artículo anterior, no podrán inscribirse en ningún otro Programa de Posgrado, a menos que la comisión de Asuntos Docentes y Escolares del Consejo General de Investigación Posgrado autorice dicha inscripción, previa opinión del Consejo Interno correspondiente.

**ARTÍCULO 87°.-** Cualquiera que sea la causa de la baja definitiva, el interesado tendrá derecho a solicitar los documentos que acredite las actividades académicas cursadas y aprobadas durante su permanencia en el programa de Investigación y Posgrado.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 88°.-** La Universidad revalidará los estudios realizados en cualquiera de las instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras, de conformidad a las políticas que establezca el Consejo General de Investigación y Posgrado a través de la Comisión de Asuntos Docentes y Escolares, la cual emitirá dictamen, previa opinión del Consejo Interno correspondiente.

**ARTÍCULO 89°.-** El reconocimiento que haga la Universidad, dará validez total a los estudios dictaminados y revalidados.

**ARTÍCULO 90°.-** La solicitud para efectos de revalidación la hará el interesado por escrito ante el responsable de dichos estudios de la Unidad de Investigación y Posgrado respectiva, con la finalidad de que la turne el Consejo Interno para emitir opinión de las Coordinación de Posgrado de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° de este Reglamento, anexando a la solicitud, los documentos originales legalmente expedidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 91 °.-**Sólo son susceptibles de revalidación las asignaturas obligatorias del Plan de Estudios respectivo En ningún caso se revalidará más del 40% de los crédito derivados de estas asignaturas.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA TITULACION**

### **CAPÍTULO I DE LA TESIS, NATURALEZA y REQUISITOS**

**ARTÍCULO 92°.-**La tesis de grado derivada de Proyectos de Investigación individuales, sancionados por Consejo Interno de cada Unidad de Investigación Posgrado.

**ARTICULO 93°.-** La elección del tema de tesis para especialidad y maestría deberá ser efectuada al término de los primero seis meses de iniciados los estudios y el alumno presentará su fundamentación en un seminario. El Coordinador de Investigación y Pos grado de la Facultad, Instituto o Centro de Investigación, informará a la Coordinación de Posgrado de la Universidad el tema de tesis indicando el nombre del alumno y del tutor asignado, así como el calendario de seminarios en el que se revisará el avance de la Investigación.

**ARTÍCULO 94°.-** La elección del tema de tesis doctoral deberá presentarse al ingresar al Doctorado cuyas características deberán ser la originalidad y la actitud innovadora.

**ARTÍCULO 95°.-** El alumno podrá cambiar el tema de tesis con el visto bueno del Coordinador de Investigación y Posgrado, informado de ello a la Coordinación de Posgrado de la Universidad.

**ARTÍCULO 96°.-** La tesis de grado no podrá incluir los resultados de Investigación que hayan servido para obtener un grado académico igual o superior por el que se opte.

**ARTÍCULO 97°.-** El protocolo de las tesis debe contener los rubros siguientes:

- Título de la tesis
- Índice
- Resumen
- Introducción: planteamiento del problema, objetivos de investigación, metodología y resultados obtenidos
- Modelo de análisis fundamentado teórica y empíricamente
- Metodología: Materiales y métodos utilizados (para las disciplina experimentales): o categorías de análisis (para las disciplinas interpretativas)
- Cuerpo argumentativo de acuerdo al objeto de estudio: fases experimentales o desarrollo de enfoques
- Resultados
- Conclusiones
- Bibliografía
- Relación de gráficas, ilustraciones cuadros o tablas
- Anexos o apéndices

## **CAPÍTULO II DE LOS DIRECTORES O TUTORES DE TESIS**

**ARTÍCULO 98°.-** El director de tesis será un catedrático de la correspondiente Unidad de Investigación y Posgrado. Salvo casos especiales a juicio de la Coordinación Interna podrá autorizar a algún director o tutor de otra Unidad o incluso de otra Institución de Educación Superior o Centro de Investigación, nombrando, en éste caso, un subdirector o director adjunto responsable ante la Coordinación. En cualquiera de los casos el director de tesis deberá poseer grado académico igual o superior al que está optando el asesorado.

El desarrollo y la redacción de la tesis se realizará bajo la asesoría y responsabilidad del Director de tesis quien para aprobarla deberá verificar que reúna la estructura señalada en el artículo de este ordenamiento y será redactado en el idioma español.

### **CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN REVISORA Y JURADO.**

**ARTÍCULO 99°.-** La tesis aprobada por el director o tutor de la misma será turnada para revisión ante la Comisión Revisora que estará integrada por cinco catedráticos de preferencia de la Unidad correspondiente, o bien, cuatro de ésta y un invitado de otra Unidad de la Universidad u otra Institución similar. El asesor o tutor de tesis formará parte de ésta Comisión. Los integrantes de ésta Comisión serán designados por el Coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad, Instituto o Centro de Investigación.

**ARTÍCULO 100°.-** La Comisión de Revisora informará al alumno por escrito el dictamen sobre la tesis en el que se señalará que:

- I. Se aprueba tal como se presenta
- II. Que se modifique en algunos puntos o aspectos
- III. Se rechaza

En los dos últimos casos se informará al alumno, el plazo dentro del cual deberá presentar las modificaciones o la nueva investigación.

Reservando lo dispuesto en el Artículo 78° de éste Reglamento.

**ARTÍCULO 101°.-**En el caso de la fracción I del Artículo anterior, se imprimirá la tesis cuidando que el título y demás datos concuerden con el registrado ante la Coordinación de Posgrado de la Universidad.

**ARTÍCULO 102°.-** El jurado de examen estará conformado por los integrantes de la Comisión Revisora de la cual el Coordinador de Investigación y Posgrado, Instituto o Centro de Investigación nombrará un Presidente, un Secretario y tres Vocales, En ningún caso el asesor o tutor de tesis será designado como Presidente o Secretario.

**ARTÍCULO 103°.-** El alumno entregará cinco ejemplares de la tesis y la solicitud para efectuar el examen de grado ante el Coordinador de Investigación y Pos grado quien lo turnará a la Coordinación de Posgrado de la Universidad para su autorización.

**ARTÍCULO 104°.-** La Coordinación de Posgrado de la Universidad autorizará el examen de grado previo cumplimiento de los requisitos administrativos e informará a la Dirección de Servicios Escolares para el registro en el libro de actas correspondiente.



## **CAPITULO IV DEL EXAMEN DE GRADO**

**ARTÍCULO 105°.-** Los exámenes de grado serán públicos, siendo atribución de la Unidad Académica correspondiente, publicar la calendarización de los exámenes a verificarse.

**ARTÍCULO 106°.-** El examen se sustentará en forma de disertación y réplica; los sinodales deliberarán en sesión privada y emitirán su voto.

**ARTÍCULO 107°.-** El resultado del examen de grado se hará constar en el libro y acta correspondiente con el término de "aprobado o reprobado", firmando ambos documentos los sinodales. El acta será leída por el Secretario del Jurado.

**ARTÍCULO 108°.-** En caso de que el alumno repruebe el examen para obtener grado de Maestría o Doctorado, lo sustentará por una segunda y última vez en un plazo no menor a seis meses ni mayor a un año a partir de la fecha en que se efectuó el primer examen. En el caso de la especialidad, el segundo y último examen será dentro de los seis meses de celebrado el primero.

## **CAPÍTULO V DE LA MENCIÓN HONORIFICA**

**ARTÍCULO 109°.-** El Jurado de examen podrá conceder mención honorífica si el sustentante reúne los requisitos siguientes:

- I. Que el examen haya sido de excepcional calidad
- II. Que sus Estudios de Posgrado los haya realizado sin interrupción
- III. Que tenga promedio de calificación General Superior a 9.0 (nueve punto cero)
- IV. Que no haya reprobado asignaturas durante sus estudios
- V. Que el acuerdo de otorgársele la mención honorífica sea por unanimidad de los integrantes del Jurado

La mención honorífica será firmada por el Rector.

## **TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PERSONAL ACADEMICO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 110°.-** Los derechos y obligaciones del personal académico en este nivel serán los que se establezcan para tal efecto en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad, el Tabulador Respectivo y demás ordenamientos Legales.

**ARTÍCULO 111°.-** Para impartir cursos de especialización, Maestría y Doctorado o formar parte de los Jurados de Examen, se requerirá como mínimo el nivel de Especialista, Maestro o Doctor respectivamente. Además, no deberá estar inscrito como alumno en el mismo curso.

## **TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA EDUCACIÓN CONTINUA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 112°.-** Es objeto de la Educación Continua actualizar y profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionales y técnicos en función de las labores que desempeñan en el mercado de trabajo.

**ARTÍCULO 113°.-** La Educación Continua prevee tres modalidades de acuerdo con la duración y contenido del programa, así como de la evaluación del desempeño del alumno:

- I. Actualización sin evaluación
- II. Actualización con evaluación
- III. Diplomados, en cuyo caso son cursos seriados de actualización con evaluación.

**ARTÍCULO 114°.-**En los cursos de Educación Continua que imparte la Universidad, se otorgará:

- I. Constancia de asistencia a quien acuda por lo menos, al 80% de las sesiones de un curso de Educación Continua sin evaluación
- II. Constancia de actualización a quien participe y apruebe un curso de Educación Continua con evaluación. Dicha constancia deberá especificar el número total de horas de dedicación
- III. Se otorgará un diploma a quien cubra los requisitos de un diplomado

**ARTÍCULO 115°.-** La Educación Continua puede impartirse a nivel medio superior, Especialización, Maestría y Doctorado.

Cuando sea nivel de Posgrado, así se especificara en el acuerdo que apruebe el Consejo Interno respectivo.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA EDUCACIÓN CONTINUA**

**ARTÍCULO 116°.-** En cada instancia, se recomienda que exista una Unidad de Educación Continua, cuyas funciones serán las siguientes:

- I. Participar en la planeación y promover la implantación al interior la dependencia o instancia, de las acciones concertadas a nivel estatal regional o nacional en esta materia.
- II. Promover y llevar a cabo los procesos de evaluación sistemática de los programas que ofrece la institución.
- III. Propiciar la orientación de los planes y programas de estudio de Institución, de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales.
- IV. Propiciar la vinculación y el intercambio académico de los docentes de los programas con los de otras Instituciones educativas con las entidades del sector productivo de bienes y servicios estatales y regionales.
- V. Concentrar la información sobre los cursos y diplomados de Educación Continua que ofrece la dependencia o instancia respectiva.
- VI. Elaborar normas complementarias en la materia o someterlo a la aprobación correspondiente.
- VII. Supervisar el cumplimiento de la normatividad que se establezca para la Educación Continua

**ARTÍCULO 117°.-** La elaboración, ejecución y evaluación de lo señalado en el Artículo anterior, serán funciones de un responsable idealmente de tiempo completo con un amplio conocimiento del sector profesional correspondiente y de la Institución Educativa. El responsable, podrá apoyarse en algunos profesores de Educación Continua para propósitos administrativos.

## **CAPÍTULO III DEL INGRESO A ESTUDIOS DE EDUCACIÓN CONTINUA**

**ARTÍCULO 118°.-** Para ingresar a los cursos de Educación Continua, se deben reunir como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Capacidad académica, científica, técnica, artística o profesional de los aspirantes, establecida como antecedente obligatorio
- II. Cubrir los trámites administrativos correspondientes

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE**  
**EDUCACION CONTINUA**

**ARTÍCULO 119°.-** Los planes y programas de estudio de Educación Continua serán aprobados por el Consejo Interno para los casos de Posgrado.

**ARTÍCULO 120°.-** El Consejo Interno, para aprobar los planes y programas de Educación Continua, tomará en cuenta los datos contenidos en el programa como son:

- I. El perfil del aspirante y el procedimiento para su ingreso
- II. Objetivos, contenidos, nivel del programa, evaluación y bibliografía
- III. Requisitos para el egreso y la obtención del diploma o la constancia
- IV. Los recursos necesarios para su operación, así como su costo
- V. En el caso de diplomados, los criterios para su acreditación, relación de actividades académicas, objetivos específicos y modalidades de instrucción

**ARTÍCULO 121°.-** El diplomado es la única modalidad de la Educación Continua a la que se asignarán créditos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En clases teóricas que implica estudio o trabajo adicional, 15 horas totales corresponderán a dos créditos
- II. En las clases prácticas o teórico-prácticas, 15 horas totales, corresponderán a un crédito.

**ARTICULO 122°.-** En el Posgrado, los planes de estudio de los diplomados tendrán entre 10 y 20 créditos.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1º.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 2º.-** En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Facultades, Institutos y Centros de Investigación deberán proceder a los ajustes necesarios para que los planes y programas de estudio que ofrecen, se reformen a lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 3º.-** Los alumnos inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, terminarán sus estudios de acuerdo con las disposiciones y planes y programas vigentes a la fecha en que se iniciaron dichos estudios, pero si lo desea, pueden someterse a los prescrito por este ordenamiento legal, mediante solicitud y acuerdo favorable del Consejo Interno respectivo y siempre que equivalencia de los créditos permitan ese cambio.

**ARTÍCULO 4º.-** La organización de los Consejos Internos a que se refiere el Artículo 350º de este Reglamento, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de dos (2) meses, a partir de su entrada en Vigor.

**ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN ACUERDO DEL H. CONSEJO  
UNIVERSITARIO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1991**